

CONSTANCIA: Señora Juez me permito informarle que revisado el presente proceso, se advierte que no obra en el mismo embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR, que deba ser tenido en cuenta como consecuencia de la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo, revisado el sistema de gestión no se encuentra pendiente memorial que pueda contener petición en ese sentido.

Medellín 20 de octubre de 2021

ALEJANDRO FRANCO PEREZ

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00246 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTO INTERLOCUTORIO - TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la representante legal de la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora.

Así mismo solicita el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, certificación de que la obligación y la garantía continúan vigentes y que no haya condena en costas.

Previo a resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación demandada, exigiendo para tal efecto, que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate de bienes, que la misma sea pedida en escrito auténtico por el ejecutante o por el apoderado de éste con facultad para recibir y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso que se examina, la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue realizada por la apoderada de la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S, sociedad que actúa como endosataria de BANCOLOMBIA S.A., y en tal sentido ostenta las facultades de un representante en los términos de lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que no se ha llevado a cabo audiencia de remate y se acreditó el pago de las cuotas en mora; además se solicita que no haya condena en costas, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos del artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso, como en efecto se hará.

Así mismo se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-677976 y 001-370693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR.

Ahora bien, toda vez que los títulos valores base del recaudo fueron allegados en forma digital, no resulta procedente efectuar el desglose de los mismos en los términos de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del C.G. del P.

En lugar de ello, se dejará la anotación correspondiente a que la obligación no se ha extinguido y continúa vigente en la parte resolutive del presente proveído, dejando consignado que la terminación del proceso obedece al pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2021.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de expedir certificación de que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes, la misma será expedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2021.

Las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1651 320253457, 10990296907, 5400083514, 77815184146310, 54029408078 y pagaré sin número visible a folios 23 y 24 suscrito el 12 de diciembre de 2007 base de la ejecución, no se han extinguido y continúan vigentes, toda vez que la parte demandada solo ha cancelado las cuotas en mora causadas hasta el mes de junio de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. Nos. 001-677976 y 001-370693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada LUZ ÁNGELA BARRERO SALAZAR. Líbrense los oficios correspondientes con destino al ente registral y al comisionado para llevar a cabo el secuestro de los bienes raíces.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, previa desanotación de su registro en el sistema.

6.

NOTIFÍQUESE**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**
La Juez**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 171Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 22 de octubre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**
SECRETARIA**Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa**
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bbb2cb68ef45e7c9a249535c22f401fb354beb5f16ff011181aebe9cdba0a6

Documento generado en 21/10/2021 03:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>